

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0079/2016**  
La Paz, 04 de julio de 2016

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Distribuidora de GLP en Garrafas "AXEL GAS" (en adelante la Distribuidora), cursante de fs. 21 a 27 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 3637/2013 de 02 de diciembre de 2013, cursante de fs. 16 a 19 de obrados (en adelante RA 3637/2013), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe Técnico ODEC 0891/2011 INF de 19 de diciembre de 2011 cursante de fs. 1 a 3 de obrados, se señaló que en fecha 10 de diciembre de 2011 en inmediaciones de la carretera a Laja, a la altura de la Comunidad de Tachachira se encontró al camión de Distribución Provincial de GLP en Garrafas con Placa de control 1209-EYS perteneciente a la Distribuidora el cual estaba siendo conducido por otro conductor. Del mismo modo se evidenció que el camión de distribución no contaba con 2 cuñas de acuerdo al subnumeral 8.1.10.5 del numeral 8.1 – Condiciones generales de la Norma Boliviana NB 441-04, tampoco contaba con un extintor de 20 libras (equivalente a 9 Kg.), incumpliendo el subnumeral 8.2.4 del numeral 8.2 – Características del vehículo de transporte de la Norma Boliviana NB 441-04. Dicha situación se evidencia tanto de las fotografías cursantes a fs. 4 de obrados, así como de la Planilla de Inspección en Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 012868 de 10 de diciembre de 2011 cursante a fs. 5 de obrados.

Que mediante Auto de 30 de agosto de 2012 cursante de fs. 6 a 9 de obrados, la ANH formuló cargos contra la Distribuidora por ser presuntamente responsable de infringir el inciso a) del artículo 73 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el Reglamento), por no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad. Asimismo se formularon cargos por la contratación y/o empleo de conductores y ayudantes que no se encuentren inscritos en el libro de registros de conductores y/o ayudantes del Ente Regulador, conducta establecida en el inciso b) del parágrafo II del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2007. Dicho Acto Administrativo fue notificado el 09 de octubre de 2012 tal y como consta en la diligencia de notificación cursante a fs. 10 de obrados.

Que cursante de fs. 16 a 19 de obrados la ANH emitió la RA 3637/2013 la cual dispuso declarar probados los cargos formulados contra la Distribuidora por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad y por la contratación y/o empleo de conductores y/o ayudantes que no se encuentren inscritos en el libro de registros de conductores y/o ayudantes del Ente Regulador. Dicho Acto Administrativo fue notificado el 20 de diciembre de 2013 tal y como se evidencia de la diligencia cursante a fs. 20 de obrados.

Que mediante memorial de 07 de enero de 2014 cursante de fs. 21 a 27 de obrados, la Distribuidora interpuso recurso de revocatoria contra la RA 3637/2013 solicitando se revoque la Resolución Administrativa impugnada y en consecuencia el Auto de Cargo de 30 de agosto de 2012, disponiendo el archivo de obrados. Dicho recurso de revocatoria fue admitido mediante Auto de 13 de enero de 2014 cursante a fs. 28 de obrados, acto en el cual se dispuso la apertura del término probatorio de diez (10) días hábiles administrativos, siendo notificado en fecha 21 de enero de 2014, clausurando el referido término de prueba mediante Auto de Clausura de 06 de febrero de 2014 cursante a fs. 30

1 de 5

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0079/2016**  
La Paz, 04 de julio de 2016

de obrados, el cual fue notificado el 06 de marzo de 2014 tal y como cursa a fs. 31 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que la Distribuidora presentó recurso de revocatoria contra la RA 3637/2013 señalando principalmente lo siguiente:

1. El Auto de Cargo de 30 de agosto de 2012 carecería de Causa puesto que no se habría basado objetivamente en los antecedentes de lo ocurrido el día de la inspección. Del mismo modo se habría generado indefensión por cuanto se desconocería el contenido del Informe Técnico ODEC 0891/2011 así como los antecedentes que supuestamente habrían servido de causa a la ANH para la formulación de los cargos iniciados en su contra.

Al respecto, corresponde señalar que tal y como lo consignan tanto el Informe Técnico ODEC 0891/2011 INF de 19 de diciembre de 2011 (fs. 1-3) así como la Planilla de Inspección en Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 012868 de 10 de diciembre de 2011 (fs. 5), el personal de la ANH encontró al camión de Distribución Provincial de GLP en Garrafas con Placa de control 1209-EYS perteneciente a la Distribuidora el cual estaba siendo conducido por otro conductor. Del mismo modo se evidenció el hecho de que el camión de distribución no contaba con 2 cuñas de acuerdo a normativa, tampoco contaba con un extintor de 20 libras (equivalente a 9 Kg.), incumpliendo así la normativa vigente. En consecuencia, la autoridad de instancia emitió el Auto de Cargo de 30 de agosto de 2012 en cuyo primer Considerando citó el contenido de los actos antes referidos como fundamento para formular los cargos correspondientes por las infracciones consistentes en no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad y por la contratación y/o empleo de conductores y/o ayudantes que no se encuentren inscritos en el libro de registro de conductores y ayudantes del Ente Regulador. Por tal motivo, se evidencia que el precitado Auto de Cargo tuvo como fundamento principal los antecedentes y actuados originados dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, razón por la cual no es evidente que el mismo carezca de causa.

Ahora bien, con respecto a la supuesta indefensión ocasionada a la Distribuidora al desconocer el Informe ODEC 0891/2011 así como los antecedentes que habrían servido de Causa para la formulación de Cargos, corresponde señalar que cursa a fs. 10 de obrados el actuado de notificación en el cual se evidencia que en fecha 09 de octubre de 2012 la ANH notificó a la recurrente con el Auto de Cargo de 30 de agosto de 2012 así como con el Informe Técnico 0891/2011. Motivo por el cual, mal podría aseverar la Distribuidora que desconoce un acto que le fue notificado oportunamente tal y como se verifica en el actuado antes referido.

2. De acuerdo a los antecedentes que cursan en el expediente, no se evidencia ningún acto o actuación administrativa, tendiente a hacer una averiguación efectiva y objetiva de la verdad material de los hechos, que garanticen el derecho a la defensa y al debido proceso, dejando a la recurrente en un estado de indefensión.

Sobre el particular, es menester señalar en primer lugar que la ANH instauró Cargos contra la Distribuidora en base a los respaldos documentales suficientes al efecto, es decir: teniendo como sustento al Informe Técnico ODEC 0891/2011 así como lo reflejado en la Planilla de Inspección en Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 012868, documentos que a su vez se sustentan en la verificación que efectuó el personal de la entidad reguladora en fecha 10 de diciembre de 2011, oportunidad en la

2 de 5

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0079/2016**  
La Paz, 04 de julio de 2016

cual se constataron las infracciones cometidas por la recurrente. Por tal motivo, corresponde señalar que con la emisión de dichos actos se materializó la posibilidad de formular los Cargos mediante Auto de 30 de agosto de 2012, acto a partir del cual se dio inicio al presente proceso administrativo sancionatorio.

Es precisamente a partir del inicio del presente proceso que la ANH ha sustanciado todos y cada uno de los actos procesales en resguardo de los derechos y garantías de la recurrente, tal es así que como se evidencia de los actuados cursantes en obrados, el ente regulador no ha limitado de forma alguna los derechos del administrado. Por el contrario, fue la Distribuidora quien no hizo uso alguno de las garantías y derechos otorgados por Ley que respalden su pretensión, siendo así que no respondió a los cargos iniciados en su contra y menos presentó prueba alguna tendiente a desvirtuar los referidos cargos. Por consiguiente y siendo que la ANH ha sustanciado el presente proceso en resguardo de los derechos y garantías del administrado, basando la investigación efectuada en hechos y actos tendientes a la averiguación de la verdad material, corresponde determinar que no existe vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso como erróneamente pretende la recurrente.

3. Mediante el Auto de Cargo de 30 de agosto de 2012 se habría formulado cargos contra la Distribuidora sin establecer expresamente la norma infringida, contraviniendo totalmente los principios que rigen la actividad administrativa.

Sobre el particular, es menester señalar lo vertido por el Auto de Cargo de 30 de agosto de 2012, el cual establece en su parte dispositiva: "**PRIMERO**.- Formular cargos contra la Planta Distribuidora de GLP **AXEL GAS**, del departamento de La Paz, por ser presunta responsable de infringir el inciso a) del Artículo 73 del Reglamento, es decir por no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad. **SEGUNDO**.- Formular cargos contra la Planta Distribuidora de GLP **AXEL GAS** del departamento de La Paz, por ser presunta responsable de infringir el inciso b) del parágrafo II del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2007, es decir por la contratación y/o empleo de conductores y/o ayudantes que no se encuentren inscritos en el libro de registro de conductores y ayudantes del Ente Regulador (...)" (el subrayado nos pertenece).

Es así que en virtud de lo anteriormente señalado, se establece que la ANH ha formulado cargos contra la Distribuidora habiéndose referido de manera expresa a la normativa infringida, motivo por el cual no corresponden verter mayores comentarios con respecto a la supuesta contravención de los principios de la actividad administrativa.

4. El primer artículo del Auto de Cargo de 30 de agosto de 2012 determinó formular cargos contra la Distribuidora por ser presunta responsable de infringir el inciso a) del artículo 73 del Reglamento, es decir por no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, sin embargo la ANH mediante la RA 3637/2013 dispuso declarar probados los cargos por infringir el artículo 11, inciso b) del Decreto Supremo N° 29753.

Al respecto corresponde señalar que la parte dispositiva primera de la RA 3637/2013 establece: "Declarar Probado el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 30 de agosto de 2012, contra la PLANTA DISTRIBUIDORA DE GLP "AXEL GAS", por ser responsable de NO OPERAR EL SISTEMA DE ACUERDO A NORMAS DE SEGURIDAD Y POR CONTRATACIÓN Y/O EMPLEO DE CONDUCTORES Y/O AYUDANTES DEL ENTE REGULADOR previsto y sancionado por el Art. 11 inc. b) del Decreto Supremo No. 29753 de fecha 22 de octubre de 2008."

Es así que de lo dispuesto por la referida RA 3637/2013, se evidencia que la ANH declaró probado el cargo por la comisión de dos infracciones contenidas cada una en una norma

3 de 5

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0079/2016

La Paz, 04 de julio de 2016

jurídica diferente, es decir: por la contratación y/o empleo de conductores y/o ayudantes del Ente Regulador (infracción contenida en el inciso b) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008) y por no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad (infracción contenida en el inciso a) del artículo 73 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo en garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997). Lo referido se hace aún más evidente cuando mediante la RA 3637/2013 el ente regulador declaró probado el cargo formulado mediante Auto de 30 de agosto de 2012, Auto de Cargo en el cual se consignaron las infracciones antes referidas con el respaldo normativo correspondiente tal y como se pasó a demostrar en el punto precedente.

Sumado a lo anteriormente referido y a mayor evidencia de lo señalado, corresponde mencionar que cursante a fs. 17 de obrados y dentro del tercer parágrafo del segundo considerando de la RA 3637/2013, la Autoridad Administrativa señaló textualmente “Que, el **inciso a) del artículo 73 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de distribución de Gas Licuado de Petróleo en garrafas aprobado por Decreto Supremo 24721** del 23 de julio de 1997 refiere que “La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total del último mes en los siguientes casos: (...) a) Cuando el personal no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad.”, situación que demuestra fehacientemente que la autoridad de instancia si consignó en la RA 3637/2013 las infracciones acusadas y la normativa infringida en plena concordancia con lo indicado en el Auto de Cargo de 30 de agosto de 2012, siendo así que el hecho de no haberse referido en la parte dispositiva de la RA 3637/2013 a la norma jurídica en la cual se halla una de las dos infracciones cometidas por la recurrente, no constituye causal de invalidez alguna del Acto Administrativo impugnado por las razones anteriormente expuestas.

### CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, revisados los antecedentes del presente proceso administrativo y como consecuencia de una adecuada y legal valoración de los argumentos presentados por la recurrente en oportunidad del recurso de revocatoria interpuesto, corresponde concluir que los mismos no han desvirtuado la comisión de la infracción acusada mediante Auto de Cargo de 30 de agosto de 2012, correspondiendo en consecuencia rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la RA 3637/2013, confirmando el acto administrativo impugnado, por lo que la sanción impuesta en la referida Resolución Administrativa, es correcta.

### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

### POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme a designación establecida en Resolución Administrativa RA-ANH-DJ 0242/2015 de 14 de julio de 2015, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

4 de 5

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0079/2016

La Paz, 04 de julio de 2016

### RESUELVE:

*(Handwritten signature of Abog. Juan P. Arandia Galvan)*  
**ÚNICO.-** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa Distribuidora de GLP en Garrafas “AXEL GAS”, confirmando en su integridad la Resolución Administrativa ANH No. 3637/2013 de 02 de diciembre de 2013, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

*(Handwritten signature of Abog. Sergio Orineta Ascarrunz)*  
Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*(Handwritten signature of Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado)*  
Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS